

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

|  |          |
|--|----------|
| Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción, ..... | 0,50 pts |
| Id. particulares, id. id. id. ....                   | 0,75     |

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley y bases de 29 de Junio de 1911.

(CONTINUACIÓN)

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la Ley, y con tendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unidas á la misma cartilla irán unas

hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el Delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllas las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja

de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

### CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 204. La duración del servicio militar será de diez y ocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable);
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años);
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años);
- 4.º Reserva (seis años);
- 5.º Reserva territorial (resto de los diez y ocho años).

Art. 205. Pertencerán á la situación

de reclutas en Caja todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros y se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la primera agrupación permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el período de instrucción elemental de soldado, y realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, que dando después con licencia ilimitada hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los

tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó *reserva territorial*, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenden recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares, locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiún años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplan veintiún años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Consules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Consules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán so-

licitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase á la *segunda situación del servicio activo*.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en el que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintiún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja* y en *primera situación de servicio activo*, ó en una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; mas será necesario un Real decreto para llamar á la *segunda situación del servicio activo*, y una Ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva ó reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazo, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente

que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicio y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando sin embargo sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

## CAPITULO XV

### DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes correspondía pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente, para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este Decreto acompañará una relación numérica por Cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo, según el número de sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente;

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta Ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada Caja ó Municipio respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar con las bases de cupo respectivas la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á las asignadas á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltase reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada Municipio se publicará antes del 25 de Octubre en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos BOLETINES OFICIALES.

## CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las Cajas, pudiendo disponerse á partir del día 1.º de Noviembre del año del Reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipa este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército é Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra teniendo en cuenta los preceptos de esta Ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada Municipio ó Demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el artículo 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquéllos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos prófugos ó fallecidos, no admitiéndose más bajas para el completo del cupo de filas que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del Municipio correspondiente tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las Cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la Cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á Cuerpo, serán socorridos á razón de 50 céntimos de peseta diarios por los comisionados de los Ayuntamientos que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas Cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero á las cabeceras de las Cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los Cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la

Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las Cajas, y antes de su destino á Cuerpo, serán tallados y pesados por Sargentos del Ejército, y reconocidos por Médicos militares por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el artículo 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine al ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á Cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas se hará por las Cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del Reglamento para la ejecución de esta Ley, y las especiales que se dicten en la Real orden de concentración.

Dicho Reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, Cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército, y los ordenados *in saeris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 238. El destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península, según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados normalmente á los Cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las Congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á 29 de Junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio, precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada Caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la Real orden de concentración.

Art. 240. Los Jefes de las zonas militares remitirán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará el mode-

lo unido al Reglamento, y los Jefes de las Cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revista dos como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las Cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los Cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos Cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los Cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al Arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un Cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, pertenecientes á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

## CAPITULO XVII

## LICENCIAS

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas Regiones, Armas, Cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*, y á cuatro, *cuatrimestrales*, ó por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el artículo 207 se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el de concentración á las Cajas de recluta, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorguen.

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á

su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería; los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas lo merezcan á juicio de sus Jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas con arreglo á los preceptos de esta Ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero podrán disfrutar las licencias que se les concedan en el país en que se encuentren aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

## CAPITULO XVIII

## DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los Cuerpos y unidades activas habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de diez y ocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en Caja ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El Reglamento de voluntarios, enganchados y reenganchados en el Ejército determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el artículo 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los Cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo

lo deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su Reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los Jefes de Cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del art. 247, tantos individuos procedentes del Reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales de terminarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

## CAPITULO XIX

### INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los Reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que durante

el primer año han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta Ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica para que perdure y mejore esta instrucción.

(Continuad.)

## Construcciones y Pavimentos (S. A.)

Capital social 2.500.000 pesetas.

Domiciliada en Madrid, Marqués de Valdeiglesias, 11, principal, y Barcelona, Pelayo, 1, entresuelo.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 6 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social de Madrid, para aprobar el balance del ejercicio pasado y acordar el reparto del dividendo correspondiente (artículos 18 y 76 de los Estatutos).

Para asistir con voz y voto á dicha Junta general, deberá depositar cada accionista diez acciones por lo menos en la Caja social de Madrid ó Barcelona.

Serán también admitidos para los efectos de la asistencia los resguardos de acciones de la Sociedad que por cualquier concepto se hubiesen depositado en la Caja social, en los Bancos ú otros establecimientos de crédito calificado á ese efecto por el Consejo de Administración.

El depósito de las acciones ó resguardos deberá consignarse en la Caja social de Madrid ó Barcelona, antes del día 29 de Febrero (artículo 32).

El inventario balance aprobado por el Consejo de Administración estará de manifiesto en ambos domicilios sociales, de diez á doce de la mañana, durante los ocho días anteriores á la fecha de la celebración de la Junta, para que pueda ser examinado por los señores accionistas que han llenado las formalidades prescritas al efecto en los Estatutos de la Sociedad.

P. A. del Consejo de Administración,  
El Secretario,  
Laureano Miró.  
(D.—6.)

## Providencias judiciales

Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia.

### HOSPICIO

Por el presente, en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos sobre declaración de herederos abintestato de Don Antonio López y Fernández, se anuncia el fallecimiento intestado de dicho señor, hijo de Don Ramón y de Doña Francisca, que le premurieron, natural del pueblo de Salvador de Villeiriz, partido judicial de Sarria, provincia de Lugo, cuyo fallecimiento ocurrió en Madrid, de donde era vecino, el día 7 de Septiembre de 1911, á los sesenta y tres años de edad, en estado de soltero, sin

sucesión, aspirando á su herencia por sucesión legítima sus hermanos de doble vínculo Doña María Manuela, Don Manuel María, Doña Castora y Don Bernardo, y sus sobrinos Doña María del Carmen, Don Manuel y Don José Arnedo y López, por representación de la finada madre de los mismos Doña María Josefa, hermana que fué de doble vínculo de dicho Don Antonio; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Madrid, dos de Febrero de mil novecientos doce.

V.º B.º

García del Pozo.

El Secretario,  
José María de Antonio.  
(A.—46.)

### UNIVERSIDAD

En providencia dictada con fecha veintiséis del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Matilde Mayor y García, como dueña de la casa número diez y nueve moderno de la calle de Hernán Cortés, de esta Capital, sobre cancelación por prescripción de gravámenes que afectan á dicha casa, se ha admitido la demanda y se acuerda emplazar á las personas que se crean con derecho á las siguientes cargas:

Una participación de un crédito hipotecario de tres mil quinientas pesetas, constituido por Don Francisco del Hoyo y Ortiz, á favor de Doña Felipa Cicero y Gorgollo, según escritura de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada ante el Notario de esta Corte Don Francisco Seco de Cáceres.

Otra participación de un crédito hipotecario de cuatro mil pesetas, constituido por el Don Francisco del Hoyo, á favor de la citada Doña Felipa Cicero y Gorgollo, según escritura de cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, otorgada ante el propio Notario Don Francisco Seco de Cáceres.

Una participación de otro crédito hipotecario de tres mil pesetas, constituido también por el Don Francisco del Hoyo y Ortiz, á favor de la misma Doña Felipa Cicero, en escritura de veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, otorgada ante el repetido Notario señor Seco de Cáceres.

Las participaciones de esos tres créditos impuestos sobre la casa número diez y nueve moderno de la calle de Hernán Cortés, de cuya cancelación se trata, aparecen inscritas á nombre de Doña Avelina Hontañón y Cicero, por trescientas veintiocho pesetas doce céntimos, de Doña Emilia Hontañón y Cicero, por cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas treinta y siete céntimos, y de Doña Modesta Emilia Hontañón y Lara, por setecientas veintinueve pesetas ochenta y siete céntimos.

Y un censo reservativo de doscientos sesenta y cuatro mil doscientos reales y trece maravedises de principal, con créditos de tres por ciento

al año, impuesto por el referido Don Juan del Hoyo, sobre tres casas en esta Villa de Madrid, que fué subrogado por entero sobre la número diez y nueve moderno de la calle de Hernán Cortés, según escritura de primero de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, otorgada ante el Notario de esta Capital Don Mariano García Sancha, por Don Francisco, Don Faustino y Don Mariano del Hoyo y Ortiz y Don Manuel Uribarri, dueño, al parecer, del censo mencionado.

En su virtud, á instancia de la demandante, se emplaza por medio de la presente cédula á las personas que se crean con derecho á las expresadas cargas, cuyos nombres y domicilios de dichas personas se ignoran, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veintinueve de Enero de mil novecientos doce.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé.  
(A.—45.)

En virtud de providencia dictada en dos del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos por el señor Don Salvador Samá y Torrents, Marqués de Mariano, contra Don Santiago Gascón, hoy sus herederos, se saca á la venta en pública subasta

La tercera parte proindiviso del solar número 7 de la manzana 310 de esta Corte, situada en las afueras de la Puerta de Alcalá, á la izquierda de la carretera de Aragón, cuyo solar tiene su fachada á la calle F, nombrada hoy del General Porlier; ocupa todo el solar 1.404 metros cuadrados, ó sean 18.084 pies, correspondiendo 468 metros cuadrados á dicha tercera parte, que ha sido tasada en 12.056 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día siete de Marzo próximo, á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de las doce mil cincuenta y seis pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría, con los cuales tendrán que conformarse, sin poder exigir.

Madrid, otros de Febrero de mil novecientos doce.

V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Manuel Moreno.  
El Secretario,  
Felipe González Bernabé.  
(A.—44.)